

Expte. N° 13-06875132-7, “Mark Singleton Mayne c/ Municipalidad de Luján de Cuyo p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El actor interpone acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Luján de Cuyo con el objeto de que se anule el Decreto 1867 dictado por el Intendente de la Municipalidad de Luján de Cuyo y se lo habilite a obtener la renovación de la licencia de conducir en la categoría “A”, o al menos que la situación de visión monocular no sea un impedimento para ello.

Sostiene que la norma atacada resulta inconstitucional y discriminatoria, violando derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna y Tratados Internacionales.

Relata que en el año 1977, a la edad de siete años sufrió un accidente traumático en su ojo derecho que dejó como secuela un desprendimiento de retina y ptisis por lo cual desde ese momento posee visión monocular y la agudeza visual de su ojo es de 20/20.

Refiere que conforme informe médico que acompaña, el hecho de haber sufrido dicho accidente a tan temprana edad ha generado una adaptación natural de la visión del ojo izquierdo que le permite desde hace 32 años desarrollar actividades de la vida diaria de manera absolutamente normal, entre las que se encuentra la de manejar automóviles y motocicletas desde los 18 años de edad.

Destaca que el propio estado argentino le otorgó desde esa edad hasta la fecha ininterrumpidamente, la correspondiente autorización para conducir automóviles y motocicletas, no siendo un obstáculo su visión monocular, lo cual resulta lógico pues de los exámenes médicos que se le practicaran no surgió impedimento alguno.

Indica que lo que no resulta para nada lógico y

menos legítimo que de pronto se le deniegue la licencia para conducir motocicletas sin otro argumento que una norma legal que en su caso resulta ilegítima e inconstitucional.

Expresa que esa situación se mantuvo inalterada e indiscutida durante muchos años, hasta que el 19 de noviembre de 2021, día que concurrió a la renovación de su licencia de conducir para las categorías auto (B) y motocicletas (A) ante la Municipalidad de Luján de Cuyo le denegaron la renovación sin darle absolutamente ninguna explicación; solo lo han considerado apto para categoría autos, y con adaptaciones (categorías F), supuesto absurdo desde que todos vienen de fábrica con espejos laterales e interiores.

Menciona que como consecuencia de ello cursó nota N° 7886/2021 al Municipio a fin de que se le informara de manera fehaciente el motivo de la denegación de la renovación de la categoría motocicletas, la que fue contestada el día 10 de febrero de 2022, momento en el cual se consumó el agravio a su persona, por el Sr. Director del CEL, Marcos Balzarelli, de donde surge que quien posee visión monocular necesita una adaptación al vehículo que resulta imposible poder incorporar a una motocicleta conforme Decreto N° 779/09.

Subraya que la licencia no se le ha denegado por impericia en el manejo y que de hecho no se le permitió demostrar que aún con la limitación de su ojo izquierdo puede conducir con pericia y seguridad, como la ha hecho en los últimos 32 años.

Sostiene que se desconoce que a una motocicleta, aparte de los dos espejos laterales, puede colocársele un espejo panorámico interior adherido a un parabrisas o luneta o se podría colocar un monitor ubicado en el manubrio con una cámara retrovisora activada en forma permanente, que cumpliría la función del espejo interno panorámico, por lo que aún en la peor de las hipótesis, debería habérsele otorgado la licencia “A” con ese requerimiento.

Alega que ha sido injustificadamente discriminado por un tecnicismo que no atiende a la realidad y que resulta patente cuando se analiza la normativa anterior que exigía la conducción de un vehículo adaptado con dos espejos laterales y/o interno panorámico y la actual normativa dice e interno panorámico.

Destaca que la motocicleta es en su caso una herramienta de trabajo dado que en su calidad de ingeniero agrónomo la utiliza para la exploración, monitoreo, muestreo y reconocimiento de suelos con posibilidades de uso agrícola en zonas vírgenes e inhóspitas.

Arguye violación a derechos adquiridos, derechos que fueron otorgados durante 32 años ininterrumpidos en los que se lo autorizó a manejar motos por considerarlo apto y de golpe por una norma inaplicable se le deniega.

II- El Municipio demandado en su responde solicita el rechazo de la demanda por las razones que expone.

Sostiene que la actora mediante la presente acción, pretende que se deje sin efecto el Decreto N° 1867 emanado del Ejecutivo Municipal en fecha 19/03/2022, por considerarlo inconstitucional y en su lugar se ordene habilitar al actor para obtener Licencia o renovación de la Licencia de Conducir en la Categoría “A” (Motocicletas) dispuesta por el art. 4° de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y sus modificatorias; relata que el Estado le ha venido otorgando en forma ininterrumpida desde sus 18 años autorización para conducir automóviles y motocicletas y en fecha 19/11/2021 en ocasión de renovar su licencia en el Centro de Licencias de Conducir (CEL) de la Municipalidad de Luján le denegó el otorgamiento de la licencia en la categoría “A” (Motocicletas), permitiéndole obtener sólo la licencia de conducir en la categoría “B” (Automóviles) –“F” (con adaptaciones).

Señala como antecedentes administrativos que el actor presentó reclamo ante la Comuna demandada mediante Nota N°7886/202, el que fue respondido por el Director del CEL (Sr. Marcos Balzarelli) informándole al Sr. Maine que dicho reclamo fue elevado al Departamento de Legales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) para que informe los motivos por los cuales el SINALIC (Sistema Nacional de Licencias- Sistema informático nacional de emisión de licencias) no permite clicar la licencia con categoría “A” (Motocicletas) –“F” (con adaptaciones).

Expresa que dicha nota de elevación realizada por la Comuna a la ANSV y su respuesta le fueron notificadas al actor, las cuales han sido acompañadas como prueba a su escrito de demanda, en donde dicha Agencia Nacional informa que los motivos de la imposibilidad de

otorgar licencias de categoría A-F se fundamenta en la Disposición ANSV N°207/09 la cual reglamenta los protocolos para el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC), entre ellos la aptitud psicofísica. En tal sentido el sub apartado 1 “Capacidad Visual” del Apartado 14 – Baremos – correspondiente al Anexo II del Capítulo 2 de dicha normativa, textualmente establece en su parte pertinente que *“Los afectados de visión monocular con agudeza visual con el ojo mejor de 6 décimas” “Podrán obtener o renovar (la licencia) siempre que reúnan las demás capacidades visuales. Espejos a ambos lados del vehículo e interior panorámico. Velocidad máxima 100 Km/h. Otorgar clase “F” haciendo constar las adaptaciones en observaciones/restricciones del carnet”*. Concluyendo el mencionado informe exponiendo que *“..., conforme la normativa precedente, quien posee visión monocular necesita una adaptación en el vehículo. Resulta imposible poder incorporar en una motocicleta la adaptación requerida para estos casos, atento que se necesita, además de los espejos laterales, un espejo central panorámico.”*

Agrega que posteriormente en fecha 07/03/2022 el actor presenta recurso de alzada y aduce que se le denegó la licencia en la categoría “A” por dos razones una por tener visión monocular y la otra por la imposibilidad técnica de adaptación del espejo central panorámico a la motocicleta; luego del dictamen jurídico correspondiente, el Ejecutivo Municipal en fecha 19/03/2022 dicta el Decreto N°867/2022 por el cual se rechaza en lo formal y en lo sustancial el recurso en razón de que la normativa vigente no permite la conducción de motocicletas a personas con visión monocular por no ser posible la adaptación del rodado conforme a los requerimientos de la Resolución N° 207/09 de la ANSV.

Sostiene que el art. 4 inc. e) de la Ley N° 26.363 modificado por la Ley 27.745 le impone a la ANSV crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional, y entender en las demás competencias de habilitación que le fueran otorgadas por vía reglamentaria para la circulación automotriz de la República Argentina; mediante el Decreto N° 1708/08 se dio estructura ANSV creándose la Dirección Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de tránsito, la cual tiene como función coordinar con los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir, el

otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, respondiendo a estándares de seguridad, técnicas y de diseño (art.13 inc. e) Ley 24.449).

Alega que resulta de competencia de la Dirección Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito organizar y administrar el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir, manteniendo actualizados los datos de emisión, renovación y cancelación en coordinación con las autoridades locales competentes.

Indica que en el caso de la Provincia de Mendoza, se dictó la Ley N° 8053 por la que se reconoció a las ANSV como órgano encargado del dictado de las políticas en materias de Seguridad Vial y autorizó al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con la ANSV a los fines de la Ley 26.363; de esta manera, el 20 de noviembre de 2013, la Provincia celebró convenios con la ANSV.

Consecuente con lo anterior, afirma que la Municipalidad de Luján de Cuyo dictó la Ordenanza N°12.559-2016, por la que adhirió a la Ley N° 26.363 con los alcances y objetivos allí expresados, por lo que la ANSV mantiene su incompetencia en lo atinente al otorgamiento de licencias nacionales de conducir, no existiendo de forma alguna la emisión u otorgamiento de licencias de conducir municipales.

Expresa que por tal motivo, la Municipalidad de Luján de Cuyo, administra un CEL (Centro de Emisión de Licencias Nacional), con facultades de emisión e impresión de las mismas conforme lo autoriza la ANSV mediante un único sistema informático nacional interconectado que lleva el registro único de licencias y que se encuentra sujeto a la normativa nacional de tránsito para su otorgamiento, emisión e impresión.

Menciona, por otro lado, que la legislación vigente en la materia, Ley N°24.449, en su nueva redacción modificada por el artículo 26 de la Ley N°26.363 y su Decreto Reglamentario N°1716/2008, expresa: *“Modifícase el artículo 14: REQUISITOS:.... 4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud psicofísica...7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica, asimismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá*

poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años. 8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.”

En virtud de lo expuesto, puntualiza que mediante la Disposición N° 207/2009 se aprueba EL SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, el que en el Anexo II refiere al examen médico psicofísico, punto 14 se establecen los baremos (aptitudes físicas requeridas para obtener o renovar la licencia de conducir), determinándose en el punto 1 la Capacidad Visual requerida, dejando sentado, en primer lugar lo que debe entenderse por visión monocular “...toda pérdida anatómica o funcional ambliopía o supresión de un ojo, como así cualquier agudeza visual igual o inferior a 0,10 en un ojo, con o sin lentes correctoras. En segundo lugar, refiere a la agudeza visual 1-1, criterios de aptitud clase A, B y G: Los afectados de visión monocular con agudeza visual en el ojo mejor de 6 décimas (6/10) podrán obtener o renovar siempre que reúnan las demás capacidades visuales y cumplan con las siguientes adaptaciones en los vehículos, los que deberán constar en el carnet: “espejos en ambos lados del vehículo e interior panorámico”. Correspondiendo otorgar clase “F”, haciendo constar las adaptaciones en observaciones/restricciones del carnet.

Agrega que, el Anexo II, refiere al Examen Práctico de idoneidad conductiva, estableciéndose en el punto 10. Casos especiales de emisión de licencia, siendo uno de ellos la discapacidad. Respecto a ésta se determina que conforme a lo establecido por el art.14 de la Ley N° 24.449 en su nueva redacción, modificado por el art. 26 de la Ley N° 26.363 y Decreto Reglamentario N°1716/08 se encuentran facultadas a la obtención de la Licencia Nacional de Conducir las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con adaptaciones pertinentes, como requisito previo a la obtención de la licencia deberán rendir el correspondiente examen práctico.

Refiere que por Decreto N°326-2018 de la Provincia de Mendoza se aprueba el Reglamento de Seguridad Vial, el que reglamenta la Ley Provincial de Tránsito N° 9024, el que expresa que respecto de la Licencia Nacional de Conducir regulada por el art. 22 de la Ley 9024 se

estará a lo dispuesto por el Anexo II, que establece que los exámenes de aptitud psicofísica para la obtención de la licencia, serán realizados por el profesional médico de conformidad con los baremos médicos que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial; asimismo en el punto 4, menciona a las clases de licencias, haciéndose una subclasificación, siendo la clase “F” aquella que comprende a vehículos con adaptaciones según el caso. En dicha licencia se consignará la descripción de la adaptación que corresponda a la condición física de su titular, previo las personas deberán someterse a la evaluación conductiva con el vehículo que posee las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con el déficit físico del solicitante.

Postula que en el caso de marras, como bien expuso el dictamen legal de la ANSV al Expediente Administrativo N°6163/22 *“El art.14 de la Ley 24.449 en su inc.4 establece, entre otros, como requisito para el otorgamiento de una licencia nacional de conducir, la realización de un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física, aptitud visual, de aptitud auditiva y aptitud psíquica. Asimismo en su inc.8 instituye que la ANSV determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los inc.4, 5, 6 y 7 del mismo. ...En consecuencia en pleno uso de sus facultades, la ANSV dictó la Disposición ANSV N°207/09 la cual reglamenta los protocolos para el otorgamiento de la LNC, entre ellos los de aptitud psicofísica. En tal sentido el sub apartado 1. Capacidad Visual del Apartado 14 – Baremos- correspondiente al Anexo II del capítulo 2 de dicha normativa, textualmente establece: “.... Se entenderá como visión monocular a toda pérdida anatómica o funcional, ambliopía o supresión de un ojo, así como cualquier agudeza visual igual o inferior a 1,10 en un ojo, con o sin lentes correctoras. ... Los afectados de visión monocular ... podrá obtener o renovar, siempre que reúnan las demás capacidades visuales. Adaptaciones en los vehículos: **Espejos a ambos lados del vehículo e interior panorámico.** Velocidad 100 km/h otorgar clase F haciendo constar las adaptaciones en observación/restricciones del carnet. Y de allí que quien posee visión monocular necesita una adaptación en el vehículo que resulta imposible poder incorporar en una motocicleta la adaptación requerida, atento a que necesita además de los espejos laterales, un espejo central panorámico.”*

Arguye que en consecuencia, la Disposición N° 207/09 fundamenta legalmente el rechazo en el Decreto N°1-867 de la solicitud del Sr. Mayne para obtener su licencia de conducir Clase A (Motocicletas).

Sostiene la incompetencia de la Municipalidad para otorgar una licencia para conducir motocicletas adaptadas (es decir categoría A-F) conforme lo antes analizado, es decir la Municipalidad de Luján de Cuyo no tiene competencia legal para modificar u otorgar una categoría distinta a las dispuestas por la Ley Nacional de Tránsito N°24.449 y sus complementarias Ley Nacional N° 26363 y Ley Nacional N°27.445 para la emisión y aún en el caso que quisiera otorgar una licencia categoría o clase A-F, tampoco lo puede hacer fácticamente porque para la emisión de la licencia, el CEL municipal lo debe realizar mediante un sistema informático nacional único denominado SINALIC (Sistema Nacional de Licencias) exclusivamente a cargo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) el cual que no permite clicar la pestaña de la categoría “A” (motocicleta) si se encuentra tildada en el sujeto requirente la clase “F” es decir (con adaptaciones).

Defiende la constitucional la Disposición N° 207/09 de la ANSV, dado que respeta el principio de igualdad y no discriminación entre los ciudadanos consagrado en el art. 14 de nuestra Carta Magna, y tal reglamentación dispuesta para la obtención de la licencia nacional de conducir para aquellas personas con limitaciones psicofísicas de ninguna manera puede resultar una norma desproporcionada o irracional con el fin que persigue de seguridad para todos los ciudadanos; ello por cuanto la Agencia Nacional tiene a su cargo disponer un sistema integral para seguridad del tránsito de todos los ciudadanos en el territorio de la República Argentina, incluidos la Provincia de Mendoza y el Municipio de Luján de Cuyo, los que han adherido a dicha normativa nacional a través de la Ley N°8053 y Ordenanza N°12.559- 2016.

En cuanto al argumento de discriminación, explica que el propio art. 13 inc. c) de la Ley N° 24.449, modificada por la Ley N° 26.363 establece las características de todo conductor para será titular de una Licencia Nacional de Conducir diferenciando entre conductores que la soliciten por primera vez, los que soliciten su renovación y aquellos conductores mayores de 65 años, todos los cuales deberán en cada renovación

aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos; dentro del examen psicofísico se encuentran examen médico visual (Disposición N° 207/09, Sub Apartado 1. Capacidad Visual – Baremos Anexo II del capítulo 2) el cual diferencia a aquellas personas binoculares de aquellas personas monoculares. Tal diferenciación se funda de acuerdo a las capacidades físicas de las mismas exigiendo a éstas últimas una adaptación técnica en sus vehículos como es la de “Espejos a ambos lados y en el interior uno panorámico”.

Conforme lo anterior, menciona que la norma no tan sólo tiene en cuenta la visión monocular del conductor hacia adelante del vehículo, sino la restricción que implica la visión monocular hacia atrás del vehículo, que ante una maniobra de esquite o adelantamiento podría poner en peligro su vida y la de los otras personas que circulan en el tránsito; y en virtud de ello exige además de los espejos laterales un tercer espejo interior panorámico que le permita al conductor ampliar el ángulo de visión trasera en los dos laterales (tanto el derecho como izquierdo); vale decir, la norma contiene una mínima exigencia de adaptación técnica respecto de los vehículos de las personas con visión monocular, en base a criterios objetivos lógicos dados por sus restricciones visuales, en consecuencia ello no puede resultar discriminatorio, como alega el actor en su demanda, sino que persigue lograr un mejor manejo y seguridad en el tránsito vehicular.

Indica que las adaptaciones técnicas especiales que sugiere el actor realizar en su motocicleta (espejo retrovisor adherido a un parabrisas o luneta o cámara retrovisora en el manubrio), son adaptaciones fuera de los criterios lógicos objetivos dispuestos en la norma, por lo cual resulta de su propio interés el demostrar ante la ANSV su cumplimiento; es decir que para que dichas adaptaciones técnicas cumplan con los requerimientos técnicos de seguridad exigidos por la norma deberían estar avalados por profesionales no tan sólo oftalmólogos sino además mediante peritos ingenieros mecánicos, viales o en accidentología vial que permitan dar una certeza de que dichas adaptaciones logran cumplir con las exigencias de la norma nacional.

Sostiene que el hecho de que el actor se

considere apto por la cantidad de años que padece su visión monocular o haya obtenido en anteriores ocasiones licencias para conducir motocicletas no implica que tenga un derecho adquirido, lo que queda demostrado por la obligación de la renovación cada 5 años de la licencia sometida a estrictos controles psicofísicos, por lo que es lógico suponer que de pretender el actor obtener una licencia nacional de conducir se deba sujetar a la normativa federal antes referida y se le deban exigir otros requisitos en los sistemas de seguridad que antes no se encontraban en la legislación local.

III- Fiscalía de Estado adhiere a la contestación efectuada por el Municipio y sostiene que el pedido de nulidad realizado por la actora del Decreto del Poder Ejecutivo Municipal, es inviable al no adolecer el mismo de vicios que pudieran causar su nulidad, sino que ha sido dictado conforme a la normativa vigente y en los tiempos que marca la misma, en absoluto respeto de los procedimientos de la Ley 9003 y la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 vigente en nuestra Provincia y modificatorias.

Explica que en el caso de la Provincia de Mendoza, al adherir al Régimen Nacional, cambió el Régimen jurídico aplicable a las licencias de conducir expedidas en el territorio, por ende es natural que se haya visto afectado el accionante, al haberse modificado las condiciones a reunir para ser habilitado a la conducción de motos; dicho régimen establece pautas diferentes a las que venía manejando en materia de seguridad vial, y le son aplicables a todo ciudadano que aspire a obtener la Licencia de Conducir en la Provincia.

Sostiene que la competencia deviene de lo estipulado en el art. 2 de LNSV, la cual estipula que *son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta. El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen... La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se*

refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente. Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley. Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano...”

Arguye que cualquier disposición atinente a requisitos de obtención del documento público, diferente a la nacional, o como excepción, queda absolutamente prohibida, debiendo la autoridad que aplica la norma y expide las licencias, comprobar el cumplimiento, por parte del interesado, de los requisitos exigidos por la ley Nacional a la que se adhiere la provincia, al expedir el carnet de conducir habilitante en sus distintas categorías, siendo una actividad reglada del Poder Administrador.

Afirma que no puede el actor pretender la inamovilidad de un régimen que le permitió, conforme a sus dichos; gozar de licencias para conducir motos-motocicletas desde sus 18 años hasta la actualidad, con sustento en normativa del ámbito provincial que ha perdido vigencia, cuando la Ley Nacional y los baremos establecidos en ésta imponen extremos para las personas con capacidad visual diferente o disminuida (VISIÓN MONOCULAR) como en el caso de autos, que no se pueden cumplir en ese tipo de vehículos.

Concluye en que la acción incoada deberá ser rechazada por improcedente, y ratificarse los actos administrativos, Decreto Municipal N° 1-867, por ajustarse a la normativa aplicable al caso y respetar el principio de legalidad, no adoleciendo en consecuencia de vicios en el objeto (art. 30,31 y ccs. LPA) o en la voluntad (36,37 y ccs. LPA) que puedan causar la nulidad de éstos (arts, 49, 50 y ccs LPA).

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que

correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- El actor fundamenta su pretensión en una aparente violación a normas constitucionales, sin indicar cuáles disposiciones serían las que se encuentran en contradicción con la Constitución Nacional, ni expresar cuáles son las normas específicas violadas, siendo éste un requisito esencial de procedencia de la acción; en ninguna parte de su presentación menciona cuál es la cláusula constitucional violada con el dictado del Decreto N°1867/22, sino que consigna en forma genérica que la misma resulta inconstitucional y discriminatoria, violando derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales, siendo el planteo genérico y abstracto, lo cual no cumple con las exigencias del artículo 156, inc. 10) del C.P.C.C.T. que determina que debe indicarse con precisión, la norma atacada, fundamentos concretos de la solicitud, las normas constitucionales violadas, los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, si los hubiera y la solución pretendida; la petición en términos claros, precisos y positivos; caso contrario, el planteo podrá ser rechazado por abstracto.

Al respecto se señala que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional por afectar el principio constitucional de división de poderes, razón por la cual, esta debe ser la “*ultima ratio*” del ordenamiento jurídico positivo y, por esta razón, corresponde que sea aplicada con suma prudencia y precaución, en forma restrictiva y sólo cuando se verifique en el caso concreto una manifiesta contradicción entre ésta y la Constitución Nacional.

Cabe ponderar que V.E. ha resuelto que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es un remedio excepcional, que tiene efectos reducidos al caso particular juzgado y sólo puede dirimirse en sentido favorable al pretensor, cuando evidente y claramente fluye de la norma cuestionada una lesión concreta a los principios constitucionales (SCJMza., expte. Nro. 74.811, “La Segunda ART S.A. en J:...”, LS 328-171, entre otros).

En principio, el pretensor es quien tiene a su cargo probar la existencia de un perjuicio efectivo, ya que la declaración de

inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos; no basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que el propio titular del derecho pretendidamente afectado debe afirmar y probar que ello ocurre *en el caso* (BIANCHI, Alberto B., *Control de constitucionalidad. El proceso y la jurisdicción constitucionales*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1.992, pág. 164 y sgtes.. En jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/05/1998, “Prodelco c/ Poder Ejecutivo Nacional”, LL 1998- C- 572; entre ots.).

En virtud de lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal estima que el cuestionamiento constitucional planteado por la parte demandada no resulta procedente.

ii- En lo demás, se verifica en el sublite, que las normas cuestionadas no se avizoran irrazonables ni ilegítimas, por cuanto se fundan en la normativa nacional y local aplicable en materia de tránsito, la cual ha sido descripta detalladamente por la parte demandada.

En cuanto a la arbitrariedad en sede administrativa se ha sostenido que: *"Un acto administrativo es arbitrario, cuando es ilógico, absurdo, irracional, o se encuentra fundado sólo en la voluntad de su órgano emisor. La arbitrariedad tiene su antítesis en la razonabilidad. Hay arbitrariedad -como vicio en el sujeto- cuando el administrador prescinde de la sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente fundándose el acto en una sola voluntad, veleidad o capricho personal"*. (L.S.301-192; L.S. 298-268; L.S. 301-192), circunstancia que no acontece en autos.

iii- En la especie, estamos frente a un caso de actividad reglada, en el otorgamiento de la licencia de conducir, no existiendo por tanto violación a un derecho adquirido, ni trato discriminatorio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de afirmar que el principio de igualdad debe entenderse en igualdad de circunstancias, de manera tal que debe aplicarse similar criterio en idénticas circunstancias (L.S. 324-119), de allí que el principio de igualdad supone también el reconocimiento de diferencias si son razonables (L.S. 410-

100).

iv- Los argumentos que sustentan la pretensión no logran abatir las decisiones adoptadas por el Municipio demandado, que contienen una adecuada fundamentación en las circunstancias de hecho corroboradas y en el derecho vigente aplicable y no se advierte la existencia de prueba o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar fue irrazonable o contrario a derecho.

El certificado médico acompañado que es conteste con la pericia médico oftalmológica rendida en autos, resulta insuficiente dado que no supe los requisitos exigidos por la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y Disposición ANSV 207/09 para aquéllas personas con visión monocular -adaptación de espejos a ambos lados y en el interior uno panorámico- y, si bien el actor tiene una agudeza visual alta en su ojo izquierdo y pudo haber hecho una adaptación a las tareas cotidianas, ello no lo exime de cumplir las exigencias técnicas de adaptación del vehículo impuestas por la ley.

En tal sentido, asiste razón a la demandada cuando afirma *que resulta lógico suponer que las personas con visión monocular mantienen una reducción del campo visual respecto de uno binocular, lo que significa una reducción de la visión periférica, por lo que no puede suplirse esta deficiencia si no se cuenta con la ayuda técnica necesaria; si esto se pone en términos de conducción vehicular resulta importante contar no tan sólo con la visión periférica hacia adelante del vehículo, sino también hacia los costados y hacia atrás del rodado, para seguridad del conductor y de los demás ciudadanos.*

En ese orden de ideas señala que *el dictamen pericial oftalmológico resulta insuficiente por cuanto se limita a exponer que el actor tiene una agudeza visual en su ojo izquierdo de 10/10, sin exponer en forma alguna cual es la reducción del campo visual o lo que es más importante cuál es la reducción de la visión periférica del actor, por lo cual se le exige que su rodado tenga los tres espejos.*

A mérito de lo expuesto, procede que V.E, desestime la demanda incoada.

Despacho, 5 de julio de 2.023.